



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Ejecutivo mixto
Radicación : 41001-31-03-004-1996-08523-01
Demandante : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, hoy
COMPañIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
LTDA.
Demandado : C.P LTDA., FARO LTDA., FELIO ANDRADE
MANRIQUE, CLAUDIO JOSE ANDRADE BLANCO
Y BEATRIZ EUGENIA OBREGÓN TRILLOS
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Recurso de Queja

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto que decidió no conceder la alzada formulada para controvertir el proveído que dispuso, entre otras cosas, dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la providencia del 24 de septiembre de 2019.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 7 de julio de 2021 y ante la petición de nulidad formulada por el apoderado del demandado Felio Andrade Manrique, el juzgado entre otras cosas dispuso dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la providencia del 24 de septiembre de 2019.

La parte recurrente en queja, controvirtió la decisión mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que *“el despacho incurre en yerro al dejar sin efecto lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2019, siendo contradictorio con su propia decisión, si se tiene en cuenta que ello conlleva a darle vigencia a la actuación procesal que compromete la aprobación del remate, cuando lo que se pretendía por el despacho, era precisamente lo contrario, es decir, dejar sin efecto la aprobación del remate, pero ahora con su nueva decisión, se genera confusión y revive lo actuado con anterioridad al 24 de septiembre de 2019”*

De cara a lo anterior, el despacho reafirmó la decisión relativa a dejar sin efectos lo actuado a partir del 24 de septiembre de 2019, de esta manera denegó la concesión del recurso de apelación aduciendo no encontrar el proveído atacado en la lista prevista en el artículo 321 del C.G.P.

Contra la reseñada definición se interpuso el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para acudir en queja, al considerar que la providencia apelada sí es susceptible de recurso de apelación y se encuentra en listada en el artículo 321 numeral 6 del C.G.P, toda vez que la decisión adoptada por el despacho no fue de carácter oficioso, sino surtida en razón a la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada

El juzgado persistió en su criterio de tener por improcedente el recurso de apelación respecto a la disposición de dejar sin efecto lo actuado, autorizando la expedición de las copias solicitadas.

3.- RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente en queja, busca que se conceda el recurso de apelación formulado contra el proveído en el cual, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva dispuso entre otras cosas, dejar sin efecto lo actuado dentro del proceso a partir de la expedición de la providencia del 24 de septiembre de 2019, precisando que tal situación enunciada en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, es susceptible de apelación.

4.- CONSIDERACIONES

El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P., es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el medio impugnatorio denegado en primera instancia.

La concesión del recurso de apelación debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- De oportunidad. Estos es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

➤ De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.

➤ De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

En el caso que nos ocupa, concierne establecer cuál es la regla procesal fijada por el artículo 321 del Código General de Proceso, respecto a la procedencia del recurso de apelación, para cuestionar la decisión adoptada por el juzgado, como consecuencia de la petición de nulidad formulada por el apoderado del demandado Felio Andrade Manrique, mientras que el juzgado de primera instancia fundó su decisión de no autorizar la alzada, en razón a que la situación presentada no está enlistada en la disposición aludida, ocupándose esta instancia de examinar el presupuesto la taxatividad en la concesión del recurso de apelación.

Así, en primer lugar se advierte que el recurso no concedido, se promovió en subsidio del de reposición, en término, dentro de un proceso ejecutivo de primera instancia.

Adicionalmente se encuentra, que la decisión recurrida, recae en aquella que determinó la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia del 24 de septiembre de 2019, la cual, estudiada a la luz de las normas invocadas, se verifica con facilidad que encuadra en la prevista en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. que señala que la decisión que surja como consecuencia de negar o, como en el caso concreto, resolver el trámite de nulidad procesal, será susceptible de ser controvertida a través del recurso de apelación.

En este orden de ideas, la decisión revisada no se adoptó bajo los presupuestos procesales que regían el asunto, encontrándose inadecuada la providencia que impidió la alzada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado a partir de la providencia del 24 de septiembre de 2019, fechado el 7 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral segundo del auto contra el que se dirige el presente recurso para en consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo, formulado contra el auto emitido el 07 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H.).

2.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

3.- En firme la decisión, **REGRÉSESE** el expediente al despacho, para el trámite del recurso de apelación de auto.

4.- Efectúense por secretaria, las anotaciones correspondientes y la **COMPENSACIÓN DE REPARTO**, ante la Oficina de Apoyo Judicial de este distrito, frente al ingreso del expediente para resolver el recurso de apelación recién concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b744a02789c04f151b7314964ed4420eafd42d3804ac43438b6b3839d20
55a**

Documento generado en 04/04/2022 12:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**